

TÍTULO DÉCIMO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

Del servicio doméstico, del servicio por jornal, del servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y del contrato de aprendizaje

Regulación
1792-1798, 1973

2,605 El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo, y el contrato de aprendizaje, se regirán por la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO II

De la prestación de servicios profesionales

Retribución
1792, 1793, 1836-1838, 2584-2594,
2607, 2608

2,606 El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Honorarios
10, 1161 F I, 1792, 2606, 2608, 2624

2,607 Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Ejercicio sin título no hay retribuciones
2606, 2607, 2615

2,608 Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

Expensas / Reembolso
2107-2109, 2117, 2395, 2606, 2610

2,609 En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que

aquéllos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

2,610 El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

Lugar de pago

29, 1161 F I, 2062, 2082, 2609

2,611 Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho.

Responsabilidad solidaria

1988, 1995, 1996, 2612, 2613

2,612 Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Cobro individual

1985, 2611, 2613

2,613 Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Honorarios de profesores

1161 F I, 1792, 2611, 2612, 2615

2,614 Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2589.

Imposibilidad de cumplimiento

2107-2109, 2324, 2589, 2591, 2603, 2612, 2613

2,615 El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

Responsabilidad

1815, 1816, 2025, 2608, 2613

CAPÍTULO III

Del contrato de obras a precio alzado

2,616 El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.

Concepto

1793, 1794, 1824, 1837, 2617-2619, 2626, 2627, 2629, 2635-2637, 2643

- Riesgos**
1792, 2017, 2018, 2024, 2104, 2292,
2616
- 2,617** Todo el riesgo de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla, o convenio expreso en contrario.
- Ajuste cerrado de la obra**
1793, 1834, 2616, 2619, 2629
- 2,618** Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.
- Dificultades**
10, 2616, 2618, 2620
- 2,619** Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar; oyéndose el dictamen de peritos.
- Cuándo no puede cobrar el perito honorarios**
1797, 1944, 2062, 2619, 2621-2623,
2643
- 2,620** El perito que forme el plano, diseño o presupuesto de una obra, y la ejecute, no puede cobrar el plano, diseño o presupuesto fuera del honorario de la obra; más si ésta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlo, a no ser que al encargárselo se haya pactado que el dueño no lo paga si no le conviniere aceptarlo.
- Concurso de peritos**
1792, 1861, 1866, 2620, 2622-2623
- 2,621** Cuando se haya invitado a varios peritos para hacer planos, diseños o presupuestos, con el objeto de escoger entre ellos el que parezca mejor, y los peritos han tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorarios, salvo convenio expreso.
- Perito aceptado**
1861, 1866, 2064, 2620, 2621, 2623,
2637
- 2,622** En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano, diseño o presupuesto aceptado, cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme a él por otra persona.
- Ejecutada conforme al no aceptado**
1861-1862, 1866, 2064, 2620-2623
- 2,623** El autor de un plano, diseño o presupuesto que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor si la obra se ejecutare conforme a él por otra persona, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.
- Precio no fijado**
2607, 2621-2623
- 2,624** Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuviesen de acuerdo después, el que designen los aranceles, o a falta de ellos el que tasen peritos.

- 2,625** El precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario.
- Tiempo de pago**
1792, 2062, 2079, 2628, 2644
- 2,626** El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales.
- Prohibición de aumento**
2616, 2627, 2635, 2639
- 2,627** Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano o diseño, a no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación del precio.
- Modificación de planos**
2616, 2626, 2635
- 2,628** Una vez pagado y recibido el precio, no ha lugar a reclamación sobre él, a menos que al pagar o recibir, las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.
- No ha lugar a reclamaciones**
2062, 2625, 2634
- 2,629** El que se obliga a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato, y en caso contrario, en los que sean suficientes, a juicio de peritos.
- Comienzo y conclusión**
1793, 2078-2079, 2080, 2616, 2618
- 2,630** El que se obligue a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.
- Recepción de obra en partes**
2078, 2631, 2632, 2636, 2665
- 2,631** La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción solamente porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.
- Parte pagada**
2078, 2630, 2632
- 2,632** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se observará cuando las piezas que se manden construir no puedan ser útiles, sino formando reunidas un todo.
- Piezas que formen una unidad**
2078, 2630, 2631
- 2,633** El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra, no puede hacerla ejecutar por otro, a menos que se haya pactado lo contrario, o el dueño lo consienta; en estos casos, la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.
- No ejecución por otro**
2064, 2634, 2635, 2637

Defectos posteriores
1882, 2018, 2025, 2628

2,634 Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos, o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño, a pesar de las observaciones del empresario.

Indemnización
1882, 2616, 2626, 2627, 2633, 2637

2,635 El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

Por peso o medida
1793, 1949, 2360, 2616, 2630, 2637

2,636 Cuando la obra fue ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por una y otra parte, concluidas que sean las partes designadas, pagándose la parte concluida.

Pago
2062, 2616, 2622, 2633, 2635, 2636

2,637 Pagado el empresario de lo que le corresponde, según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquélla siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.

Muerte del empresario antes del término
1281, 1793, 1949, 2107-2109, 2639, 2640

2,638 Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará a los herederos de aquél, del trabajo y gastos hechos.

Obra no terminada
1949, 2455, 2626, 2638

2,639 La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

Responsabilidad de herederos
1281, 1793, 2638

2,640 Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

Acción de los trabajadores
2642, 2643

2,641 Los que trabajen por cuenta del empresario o le suministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario.

- 2,642** El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra. **Responsabilidad**
2641
- 2,643** Cuando se conviniere en que la obra deba hacerse a satisfacción del propietario o de otra persona, se entiende reservada la aprobación, a juicio de peritos. **Aprobación**
2616, 2620-2622
- 2,644** El constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra. **Derecho de retención**
2286, 2579, 2625, 2662, 2669, 2993 F III
- 2,645** Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias o de policía vigentes en el Distrito Federal y por todo daño que causen a los vecinos. **Empresarios constructores**
1924, 1932, 2107, 2108, 2653, 2654

CAPÍTULO IV De los porteadores y alquiladores

- 2,646** El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por el aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las reglas siguientes. **Concepto**
1793, 1836-1838, 2647-2665
- 2,647** Los porteadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le puede ser imputado. **Carga asegurada**
1891, 1913, 1915, 1924, 2107, 2108, 2111, 2143, 2646, 2648-2650, 2657
- 2,648** Responden, igualmente, de la pérdida y de las averías de las cosas que reciban, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor o de vicio de las mismas cosas. **Límite de responsabilidad**
1891, 2107, 2111, 2142, 2143, 2647, 2649, 2650, 2657
- 2,649** Responden también de las omisiones o equivocación que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen a parte distinta de la convenida. **Envío equivocado**
2646-2648, 2650, 2657

- Responsabilidad por daños**
1891, 2104, 2107, 2108, 2111,
2647-2649, 2655, 2656 F IX
- 2,650** Responden, igualmente, de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo o durante su curso, o por mutación de ruta, a menos que prueben que caso fortuito o fuerza mayor los obligó a ello.
- Entrega a porteadores**
1924, 2646, 2652
- 2,651** Los porteadores no son responsables de las cosas que no se les entreguen a ellos, sino a sus cocheros, marineros, remeros o dependientes, que no estén autorizados para recibirlas.
- Responsabilidad de quien recibió**
1924, 2561, 2651
- 2,652** En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona a quien se entregó la cosa.
- Infracciones**
2645, 2652, 2654
- 2,653** La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometa, de leyes o reglamentos fiscales o de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, a no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.
- Cuando mediare culpa**
2025, 2107-2109, 2645, 2653
- 2,654** El porteador no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto a las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios, conforme a las prescripciones relativas.
- Quiénes pueden exigirla**
1793, 2650
- 2,655** Las personas transportadas no tienen derecho para exigir aceleración o retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta, ni en las detenciones o paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo o por el contrato.
- Carta de porte / Requisitos**
2665
- 2,656** El porteador de efectos deberá extender al cargador una carta de porte de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta se expresarán:
- I.- El nombre, apellido y domicilio del cargador;
 - II.- El nombre, apellido y domicilio del porteador;
 - III.- El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden van dirigidos los efectos, o si han de entregarse al porteador de la misma carta;
 - IV.- La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;
- 2658

- V.- El precio del transporte;
 VI.- La fecha en que se hace la expedición;
 VII.- El lugar de la entrega al porteador;
 VIII.- El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario; y
 IX.- La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto. 1840, 1846, 2104, 2650

2,657 Las acciones que nacen del transporte, sean en pro o en contra de los porteadores, no duran más de seis meses, después de concluido el viaje. **Prescripción**
1158, 2646-2650, 2654

2,658 Si la cosa transportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad o no estuviere convenientemente empacada o envasada, y el daño proviniera de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte u otras personas u objetos. **Responsabilidad del dueño**
2107, 2646, 2656 F IV

2,659 El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura o de cualquier otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración. **Defectos del transporte**
2107-2109, 2557, 2660

2,660 Si la cabalgadura muere o se enferma, o si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante. **Inutilización del transporte**
1891, 2025, 2472, 2659

2,661 A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio o de los gastos, o ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago. **Observancia de la costumbre**
10, 1792, 1832, 1833

2,662 El crédito por fletes que se adeudaren al porteador, serán pagados preferentemente con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor. **Crédito por fletes**
2062, 2286, 2644, 2669, 2993 F V

2,663 El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando **Rescisión**
1793, 1949, 2062, 2065, 2664

en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esta obligación, o no pagare el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

Por fuerza mayor
1793, 1824, 2111, 2663, 2665

2,664 El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo.

Gastos
2078, 2516, 2630, 2656, 2663, 2664

2,665 En el caso previsto en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho a que se le pague del porte la parte proporcional al camino recorrido, y la obligación de presentar los efectos, para su depósito, a la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, a cuya disposición deben quedar.

CAPÍTULO V

Del contrato de hospedaje

Concepto
1792, 1793, 1836-1838, 1925, 2535,
2667-2668

2,666 El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

Tácitamente
1793, 1803, 1832, 2666

2,667 Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto.

Expreso
27, 1803, 1832, 1836-1838, 2666

2,668 El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

Retención de equipaje
1161 F III, 2062, 2286, 2533, 2534,
2536, 2538, 2579, 2662, 2664, 2856,
2993 F VI

2,669 Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado.

TÍTULO DECIMOPRIMERO

DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES

I

De las asociaciones

- 2,670** Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.
- Concepto**
25 F VI, 33, 1792, 1793, 1836, 2671, 2685 Fs. II, III, 2688
- 2,671** El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.
- Forma**
1793, 1803, 1834, 2670, 2690, 2740
- 2,672** La asociación puede admitir y excluir asociados.
- Admisión y exclusión de asociados**
2670, 2676 F I, 2678-2682, 2684, 3002 F III
- 2,673** Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.
- Estatutos**
28, 2674-2677, 2686, 3002 F III, 3007, 3009, 3042 F IV, 3071-3074
- 2,674** El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.
- Asamblea general**
27, 28, 1918, 2673, 2675-2678
- 2,675** La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición de dichos asociados.
- Sesiones / Quórum**
2673, 2674, 2676-2678
- 2,676** La asamblea general resolverá:
- Atribuciones**
2673-2675, 2686, 2691
- I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- 2672, 2681, 2707
2673, 2685 F I, 2686

- 2674 **III.-** Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV.-** Sobre la revocación de los nombramientos hechos; y
- 2673-2675 **V.-** Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

Asuntos / Decisiones
2673-2675, 2678

2,677 Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

Voto
2670, 2672, 2674, 2675, 2677, 2679,
2683, 2684

2,678 Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.

Cuándo no votará
2670, 2672, 2678

2,679 El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Separación
2672, 2682-2684

2,680 Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

Exclusión
1837, 2672, 2676 F I, 2682, 2684, 2686,
2707

2,681 Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.

Efecto
2672, 2676, 2680, 2681, 2686, 2708

2,682 Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

Vigilancia
2676, 2678, 2680, 2684

2,683 Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

Calidad de socio
2672, 2678, 2680, 2681, 2683, 2705,
2964

2,684 La calidad de socio es intransferible.

Extinción
1803, 2676 F II
1794, 2670

2,685 Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

I.- Por consentimiento de la asamblea general;

II.- Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;

III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas; y

IV.- Por resolución dictada por autoridad competente.

2,686 En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

Disolución

28, 2673, 2676 F II, 2681, 2682, 2685

2,687 Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Regulación de la beneficencia

25, 2695, 2701

II

De las sociedades

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

2,688 Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Concepto

25 F III, 27-28, 33, 183, 1793, 1836-1838, 2274, 2670, 2695, 2698

2,689 La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Aportaciones

1832, 2690, 2693 F IV, 2697, 2698, 2702-2705, 2720 F V, 2728, 2731, 2732

2,690 El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

En escritura pública

28, 1793, 1803, 1834, 2320, 2671, 2689, 2691, 2694, 2698, 2703, 2711, 2727, 2731, 2740

2,691 La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a

Falta de forma

1792, 1793, 1803, 1822, 1832, 1834, 2229, 2232, 2690, 2693, 2696, 2698, 2776

lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

Solicitud de nulidad

33, 1794 F II, 1827 F II, 1830, 1895,
2225, 2696, 2697, 2710, 2720 F VII,
2725, 2726

2,692 Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Después de pagadas las deudas sociales conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.

Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.

Qué deberá contener el contrato

1793, 2691, 2698

1798

2699, 2726

1795, 2698, 2712, 2720 F III

2689, 2691, 2728

2691

2,693 El contrato de sociedad debe contener:

I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;

II.- La razón social;

III.- El objeto de la sociedad; y

IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir;

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2691.

Registro

1793, 2690, 3007, 3009, 3042 F II,
3043, 3071-3074

2,694 El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.

Mercantiles

1832, 2687, 2688, 2701

2,695 Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

Nula

17, 190, 2225, 2228, 2691, 2692, 2697,
2710, 2720 F VII, 2757

2,696 Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros.

Prohibición

2689, 2692, 2696, 2698, 2710

2,697 No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias.

- 2,698** El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios. **Modificación**
1793, 1803, 2688-2691, 2693-2697, 2705, 2707, 2711, 2720 F I
- 2,699** Después de la razón social, se agregarán estas palabras "Sociedad Civil." **Razón social / Sociedad Civil**
2693 F II
- 2,700** La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias. **Adquisición de bienes**
1798, 2273, 2274, 2693 F I
- 2,701** No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se regirán por las respectivas leyes especiales. **Cuáles no quedan comprendidas**
2687, 2695

CAPÍTULO II

De los socios

- 2,702** Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas como lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario. **Obligación**
2119, 2120-2122, 2283, 2398, 2412, 2689
- 2,703** A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad. **Aumento de capital**
1793, 2689-2690, 2720 F VI, 2723
- 2,704** Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación. **Responsabilidad limitada y solidaria**
1792, 1988, 2689, 2709-2712, 2715-2717
- 2,705** Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso. **Cesión de derechos**
1803, 2029, 2046, 2684, 2698, 2706-2708, 2722

Derecho del tanto
973, 974, 2705

2,706 Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competará éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.

Exclusión
2676 F I, 2681, 2698, 2705, 2708

2,707 Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.

Retención de capital y utilidades
726, 2682, 2705, 2707, 2729, 2730

2,708 El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

CAPÍTULO III

De la administración de la sociedad

Quiénes pueden administrarla
27, 1918, 2401, 2695, 2704, 2710-2712,
2719

2,709 La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2719.

Vigilancia
2225, 2692, 2696, 2697, 2704, 2709,
2711-2713, 2718

2,710 El nombramiento de los socios administradores, no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.

Revocación de nombramiento
1803, 1815, 1816, 2025, 2076 F IV,
2690, 2698, 2704, 2709, 2710

2,711 El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

- 2,712** Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario necesitan autorización expresa de los otros socios:
- I.-** Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto; 2246, 2248, 2273, 2327, 2332
- II.-** Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real; y 2273, 2856, 2893
- III.-** Para tomar capitales prestados. 2384, 2393
- 2,713** Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.
- Resolución por mayoría**
947, 1683, 2525, 2710, 2712, 2714, 2718, 2719, 2969
- 2,714** Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.
- Práctica individual**
2712, 2713, 2715, 2717
- 2,715** Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad.
- Concurso**
1792, 2704, 2712, 2714
- 2,716** Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.
- Ratificación de compromisos**
1882, 2583, 2704, 2712, 2717
- 2,717** Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se cause.
- Obligaciones contraídas por la mayoría**
2107, 2109, 2704, 2712, 2714, 2716

Rendición de cuentas
1793, 2569, 2710, 2712-2713

2,718 El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad.

Concurrencia en la dirección
1800, 2709, 2713

2,719 Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose, respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713.

CAPÍTULO IV

De la disolución de las sociedades

Causas
2721, 2726, 3007, 3028, 3071, 3073

2,720 La sociedad se disuelve:

- 1803, 2698 **I.-** Por consentimiento unánime de los socios;
- 1793, 2688, 2721 **II.-** Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- 2693 F III **III.-** Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- 1281, 2722 **IV.-** Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- 2689 **V.-** Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- 1815, 2703, 2723, 2724 **VI.-** Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea; y
- 2692, 2696, 3028, 3071 **VII.-** Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

Prórroga
1891, 2487, 2688, 2690, 2720 F II

2,721 Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.

2,722 En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.

Muerte de un socio
1281, 2705, 2720 F IV

2,723 La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio.

Renuncias maliciosas
6, 7, 1792, 1815, 1912, 2171, 2703,
2720 F VI, 2724

2,724 Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla, las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.

Renuncia extemporánea
1912, 2720 F VI, 2723

2,725 La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

Efectos de la disolución
2688, 2692, 2726-2729

CAPÍTULO V De la liquidación de la sociedad

2,726 Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Plazo
189, 979, 2688, 2692, 2693 F II, 2720,
2725, 2727, 2729

Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre las palabras: "en liquidación."

2,727 La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

Aprobación
2690, 2725, 2726, 2729

2,728 Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

Utilidades
2689, 2690, 2693 F IV, 2725,
2729-2731, 2734

- Repartición**
2708, 2725-2728, 2730, 2731, 2734
- 2,729** Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.
- Según lo convenido**
2708, 2728, 2729, 2731, 2734
- 2,730** Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.
- Proporcionalidad de utilidades y pérdidas**
2689, 2690, 2728, 2730-2735
- 2,731** Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.
- Socio industrial**
2689, 2731, 2733-2735
- 2,732** Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:
- I.-** Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;
- II.-** Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;
- III.-** Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias; y
- 1792 **IV.-** Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción **II**, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio y, a falta de éste, por decisión arbitral.
- Contribución con capital**
2731, 2732, 2734
- 2,733** Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.
- No habiendo ganancias**
2728-2733, 2735
- 2,734** Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.
- Quiénes no responden de pérdidas**
2730-2732, 2734
- 2,735** Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

CAPÍTULO VI

De las personas morales extranjeras de naturaleza privada

2,736 La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se registrarán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

Régimen / Representación

12, 13, 25, 28, 33, 1795, 2728, 3071 F II

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

2,737, 2,738 Derogados.

CAPÍTULO VII

De la aparcería rural

2,739 La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

Qué comprende

991, 2740, 2741, 2752, 2860

2,740 El contrato de aparcería agrícola deberá otorgarse por escrito, formándose dos ejemplares, uno para cada contratante.

Forma

1793, 1803, 1834, 1836, 1837, 2671, 2690, 2739

2,741 Tiene lugar la aparcería agrícola, cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar; en el concepto de que al aparcero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del 40% de la cosecha.

Agrícola

10, 857, 887, 1792, 1836-1838, 2739, 2748-2751

- Muerte del dueño o del aparcerero**
1281, 1793, 1882, 1949
- 2,742** Si durante el término del contrato falleciere el dueño del predio dado en aparcería, o éste fuere enajenado, la aparcería subsistirá.
- Si es el aparcerero el que muere, el contrato puede darse por terminado, salvo pacto en contrario.
- Cuando a la muerte del aparcerero ya se hubieren hecho algunos trabajos, tales como el barbecho del terreno, la poda de los árboles, o cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, si el propietario da por terminado el contrato, tiene obligación de pagar a los herederos del aparcerero el importe de esos trabajos, en cuanto se aproveche de ellos.
- Cosecha/Levantamiento de mieses**
2739-2742, 2744-2752
- 2,743** El labrador que tuviere heredades en aparcería, no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos en que deba tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la demarcación territorial del Distrito Federal a que corresponda el predio.
- Ausencia del propietario**
2739-2753, 2956
- 2,744** Si ni en la demarcación territorial, ni dentro del Distrito Federal se encuentran el propietario o su representante, podrá el aparcerero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos a presencia de dos testigos mayores de toda excepción.
- Responsabilidad**
1793, 2743, 2744, 2746, 2759
- 2,745** Si el aparcerero no cumple lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tendrá obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen peritos nombrados uno por cada parte contratante. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por el aparcerero.
- Levantamiento por el propietario**
1858, 2744, 2745, 2766, 2825
- 2,746** El propietario del terreno no podrá levantar la cosecha sino cuando el aparcerero abandone la siembra.
- En este caso, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2744. y si no lo hace, se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 2745.
- No retención de frutos**
2533
- 2,747** El propietario del terreno no tiene derecho de retener de propia autoridad, todos o parte de los frutos que correspondan al aparcerero, para garantizar lo que éste le deba por razón del contrato de aparcería.

2,748 Si la cosecha se pierde por completo, el aparcerero no tiene obligación de pagar las semillas que le haya proporcionado para la siembra el dueño del terreno; si la pérdida de la cosecha es parcial, en proporción a esa pérdida quedará libre el aparcerero de pagar las semillas de que se trata.

Pérdida de la cosecha

2455, 2741, 2747, 2749, 2757

2,749 Cuando el aparcerero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que tome el agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo.

Permisos al aparcerero

292, 857, 1050, 2741, 2748

2,750 Al concluir el contrato de aparcería, el aparcerero que hubiere cumplido fielmente sus compromisos, goza del derecho del tanto, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparcería.

Derecho del tanto

1793, 2741, 2762, 2763

2,751 El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época que en cada región fije la autoridad correspondiente, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a cultivar por sí o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparcería conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia.

Tierras ociosas

16, 740, 2739-2749, 2453

2,752 Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuido y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convenga.

De ganado

750 F X, 1013, 2739, 2753, 2754

2,753 Constituyen el objeto de esta aparcería las crías de los animales y sus productos, como pieles, crines, lanas, leche, etc.

Objeto

750 F X, 1013, 2752

2,754 Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones.

Condiciones

10, 1792, 1793, 2752

Obligaciones del aparcero
1891, 1897, 2025, 2107-2109, 2756

2,755 El aparcero de ganados está obligado a emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios.

Posesión y uso
1793, 2107-2109, 2119, 2122, 2455,
2755

2,756 El propietario está obligado a garantizar a su aparcero la posesión y el uso del ganado y a substituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

Convenios nulos
8, 17, 1792, 2107, 2111, 2228, 2455,
2696, 2748

2,757 Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del aparcero de ganados.

Disposición de cabezas y crías
2759, 2761

2,758 El aparcero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

Esquileo
2743, 2745, 2758

2,759 El aparcero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario, y si omite darlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2745.

Duración
10, 2762, 2792

2,760 La aparcería de ganados dura el tiempo convenido, y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Reivindicación
99, 2107-2109, 2325, 2758

2,761 El propietario cuyo ganado se enajena indebidamente por el aparcero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se haya rematado en pública subasta; pero conservará a salvo el que le corresponda contra el aparcero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Prórroga tácita
1793, 2750, 2760

2,762 Si el propietario no exige su parte dentro de los sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por un año.

Venta de animales
1793, 2750

2,763 En el caso de venta de los animales, antes de que termine el contrato de aparcería, disfrutarán los contratantes del derecho del tanto.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

CAPÍTULO I Del juego y de la apuesta

- 2,764** La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido.
El Código Penal señalará cuáles son los juegos prohibidos.
- Juegos prohibidos**
8, 1836, 1838, 1895, 2268, 2765-2768
- 2,765** El que paga voluntariamente una deuda procedente del juego prohibido, o sus herederos, tienen derecho de reclamar la devolución del 50% de lo que se pagó. El otro cincuenta por ciento no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará a la Beneficencia Pública.
- Devolución en pago voluntario**
1636, 1895, 2062, 2226, 2268, 2692, 2764, 2766, 2768, 2770
- 2,766** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará a las apuestas que deban tenerse como prohibidas porque tengan analogía con los juegos prohibidos.
- Apuestas análogas**
1858, 2268, 2746, 2764, 2765, 2767, 2768, 2825
- 2,767** El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere.
- Obligación civil del pago**
221, 1158, 1894, 1895, 2268, 2764, 2766
- 2,768** La deuda de juego o de apuesta prohibidos no puede compensarse, ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz.
- No compensables ni novables**
2185, 2192 F VI, 2213, 2214, 2218, 2234, 2764, 2766, 2769, 2770, 2991
- 2,769** El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía por causa una deuda de juego o de apuesta prohibidos, conserva, aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del artículo anterior, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación.
- Excepción**
1831, 1892, 2180, 2768, 2770
- 2,770** Si a una obligación de juego o apuesta prohibidos se le hubiere dado la forma de título a la orden o al portador, el
- Forma de título**
1815, 1873-1881, 2180, 2765, 2768, 2769

suscriptor debe pagarla al portador de buena fe, pero tendrá el derecho que le concede el artículo 2765.

Para dividir cosas comunes
974, 1293, 1837, 1865 F III, 2944

2,771 Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá, en el primer caso, los efectos de una participación legítima, y en el segundo, los de una transacción.

Loterías o rifas
215, 2773

2,772 Las loterías o rifas, cuando se permitan, serán regidas, las primeras, por las leyes especiales que las autoricen, y las segundas, por los reglamentos de policía.

Loterías extranjeras
15, 1793, 2772

2,773 El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en el Distrito Federal a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II De la renta vitalicia

Concepto
690, 1027, 1028, 1162, 1163, 1793,
1835, 1838, 2045, 2083, 2192 F IV,
2775, 2776, 2791

2,774 La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.

A título gratuito
1027, 1028, 1463, 1468, 1483, 1837,
2332, 2338, 2774, 2776, 2778, 2779,

2,775 La renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación o por testamento.

2785
Forma
1793, 1803, 1834, 2320, 2774, 2775

2,776 El contrato de renta vitalicia debe hacerse por escrito, y en escritura pública, cuando los bienes cuya propiedad se transfiere deban enajenarse con esa solemnidad.

Sobre qué puede constituirse
1793, 2779, 2788, 2789, 2791

2,777 El contrato de renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el capital, sobre la del deudor o sobre la de un tercero. También puede constituirse a favor de aquella o de aquellas personas sobre cuya vida se otorga o a favor de otra u otras personas distintas.

- 2,778** Aunque cuando la renta se constituya a favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta a los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa o anulada por incapacidad del que debe recibirla.
- Considerada como donación**
2236, 2332, 2348, 2357, 2358, 2375, 2383, 2775
- 2,779** El contrato de renta vitalicia es nulo si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento.
- Cuándo es nulo por muerte anterior**
1497 F I, 1793, 2225, 2227, 2346, 2775, 2777, 2780
- 2,780** También es nulo el contrato si la persona a cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta días, contados desde el del otorgamiento.
- Si muere durante el plazo**
1793, 2225, 2779
- 2,781** Aquél a cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da o conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.
- Rescisión**
1793, 1959 F II, 1994, 2782
- 2,782** La sola falta de pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución de la cosa dada para constituir la renta.
- Falta de pago**
1949, 2089, 2781, 2783
- 2,783** El pensionista, en el caso del artículo anterior, sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor, por el pago de las rentas vencidas, y para pedir el aseguramiento de las futuras.
- Ejecución judicial**
1162, 1949, 2104, 2105, 2782, 2790
- 2,784** La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado a cumplir.
- Renta pendiente por muerte**
1468
- 2,785** Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.
- Inembargable**
1051, 2775, 2786, 2787, 2964
- 2,786** Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.
- Contribuciones**
2785, 2964

- Alimenticia**
288, 301, 321, 1051, 1463, 2774, 2785,
2964
- 2,787** Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.
- Extinción**
2777, 2789
- 2,788** La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.
- Transmisión**
1281, 2777, 2788
- 2,789** Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá a sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.
- Demanda de pensiones**
715, 1891, 2783
- 2,790** El pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.
- Devolución del capital**
1281, 2774, 2777
- 2,791** Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor o la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital al que la constituyó o a sus herederos.

CAPÍTULO III

De la compra de esperanza

- Concepto**
887, 1793, 1795, 1824, 1826,
1836-1838, 2303, 2309, 2760
- 2,792** Se llama compra de esperanza al contrato que tiene por objeto adquirir por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir; o bien, los productos inciertos de un hecho, que puedan estimarse en dinero.
- El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados.
- Derechos y obligaciones**
1858, 2248, 2331
- 2,793** Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compraventa.